

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 017/2016.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 33 /2017.

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el oficio número DGCSCP/312/DGAI/2968/2016 del cinco de diciembre del dos mil dieciséis, recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno siguiente, suscrito por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, Lic. Aurora Álvarez Lara, en suplencia por ausencia del Director Adjunto de Inconformidades, de la Secretaría de la Función Pública, quien en dicho oficio adjunta dos escritos de inconformidad, suscritos por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien firmó los archivos con un certificado digital, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las inconformidades que se presentan a través del sistema CompraNet, en su calidad de Apoderado Legal de "Bodega de Llantas la Viga, S.A. de C.V.", personalidad que acredita con la Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público, número 55, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] [REDACTED] ocursos a través de los cuales promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016, relativa a la "Adquisición de llantas, cámaras y corbatas para vehículos y maquinaria de la Red del Fondo Nacional de Infraestructura".-----

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el Acto de Fallo del quince de noviembre del dos mil dieciséis de dicho procedimiento concursal, por considerar que el acto que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-2-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 017/2016.

se impugna transgrede las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en virtud de que contraviene a los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Motivos de inconformidad que obran agregados en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, y sin que tal postura afecte la esfera jurídica del ahora inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO.- Mediante proveído con número de oficio **09/120/GIN/TAR.-444/2016**, del veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la presente inconformidad en contra del **Acto del Fallo** de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la Inconforme, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO.- Atendiendo a que la Inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta Autoridad mediante proveído número **09/120/G.I.N./T.A.R.-11/2017**, del cuatro de enero del año dos mil diecisiete, notificado debidamente a la accionante el diecisiete siguiente, determino no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante mediante diverso número **GRM.-0020/2017**, emitido el cuatro de enero del dos mil diecisiete, recibido en esta Área de Responsabilidades el cinco siguiente, suscrito por el Arq. Santiago E. Mata de Elías, Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, rindió el **Informe Previo** que le fue requerido, señalando los datos generales de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016, así como el monto económico autorizado para la contratación, el origen y



naturaleza de los recursos y los relativos al Tercero Interesado, siendo este la moral Ingeniería Automotriz Hernández Hermanos, S.A. de C.V.

QUINTO.- Mediante proveído número **09/120/G.I.N./T.A.R.- 10/2017**, del diez de enero del dos mil diecisiete, se otorgó derecho de audiencia a la moral Tercero Interesada **Ingeniería Automotriz Hernández Hermanos, S.A. de C.V.**, a efecto de que comparecieran a la presente Instancia; acuerdo que le fue debidamente notificado el dieciocho de enero del dos mil diecisiete.

SEXTO.- Mediante acuerdo número **09/120/G.I.N./T.A.R.- 14/2017**, del diez de enero del dos mil diecisiete, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por la promovente, determinando negar en forma definitiva la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Con oficio número **GRM/042/2017**, emitido el diez de enero del año en curso, recibido en esta Instancia de Control el once siguiente, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustentó del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

OCTAVO.- Mediante acuerdo del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se puso a disposición del Inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual fue debidamente notificado el dieciocho siguiente. Sin que dentro del término establecido formulara ampliación de la Instancia de Inconformidad.

NOVENO.- A través del proveído número **09/120/GIN/TAR.-26/2017** del treinta de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades el escrito de veinticinco de enero del presente año, suscrito por el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la moral **Ingeniería Automotriz Hernández Hermanos, S.A. de C.V.**, curso a través del cual desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido y realizó diversas manifestaciones como Tercero Interesado dentro del expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la moral **Bodega de Llantas la Viga, S.A. de C.V.** se desistió por así convenir a sus intereses de la **Instancia de Inconformidad** interpuesta en contra del Acto de **Fallo** de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016 "Para la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-4-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 017/2016.

Adquisición de llantas, cámaras y corbatas para vehículos y maquinaria de la Red del Fondo Nacional de Infraestructura”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 68 fracción I, 71, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.-----

SEGUNDO.- Del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, ésta Titularidad determina que no analizará los motivos de inconformidad planteados en contra del Acto de **Fallo** del quince de noviembre del dos mil dieciséis, relativo a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009JOU001-E107-2016, **en razón de que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 68 fracción I, de la Ley de la Materia, inherente a que el inconforme se **desista expresamente**.

Bajo ese contexto, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos interesa, a la letra dice:



Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. **El inconforme desista expresamente;**

Énfasis añadido

En relación con las documentales que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa, particularmente el escrito de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete, en el que el C. [REDACTED] textualmente manifestó:

"(...) Por este conducto le informo que mi representada **se desiste de la inconformidad presentada ante este Órgano**, de conformidad con la fracción I del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por así convenir a mis intereses..."

Lo subrayado es nuestro

A juzgar por lo expuesto, ésta Titularidad infiere que en la sustanciación de la presente instancia sobrevino una causal de SOBRESEIMIENTO, en virtud de que el C. [REDACTED] quien tiene la representación legal y personalidad para promover a nombre de la moral inconforme en el procedimiento que nos ocupa, con fundamento en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desistió expresamente y por así convenir a sus intereses de la Instancia de Inconformidad promovida.

Derivado de ello, es dable referir que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 68 fracción I, de la Ley de la Materia, al estar ante la presencia del desistimiento expreso del inconforme. Sirve de apoyo a lo anterior -por analogía- los criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestros máximos Tribunales, que a la letra dispone:

[J]; 9a. Época;
1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXII, Julio de 2005;
Pág. 161



DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

[J]; **9a. Época;**

1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;

Tomo X, Noviembre de 1999;

Pág. 391

REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenerse por desistida y declarar firme la sentencia recurrida.



Ahora bien, según la doctrina, el **desistimiento** es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse.

Por ende, mediante el **desistimiento**, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse, lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Entonces, toda vez que el **desistimiento** tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la Instancia, sin el pronunciamiento de una sentencia o resolución que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora.

En esa tesitura, debe decirse que conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo todo interesado puede desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos; por lo que en el caso que nos ocupa, la acción realizada por parte del inconforme, origina que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del escrito de inconformidad, quedando sin materia el presente procedimiento administrativo, por haber desaparecido su objeto, que es precisamente resolver las inconformidades que promuevan los particulares contra los actos realizados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

En corolario, de la interpretación integral de las disposiciones legales, así como de las tesis citadas, esta Autoridad considera que la inconformidad objeto del presente estudio, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; al encontramos ante el desistimiento expreso por parte de la inconforme.

Por ende, **al determinar el sobreseimiento de la presente inconformidad, en ningún momento se está acotando sobre la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de la Licitación**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-8-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 017/2016.

Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016, toda vez que el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de los actos de tal procedimiento, ni sobre la presunta responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar los actos, sino que surge ante una causal establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que impide analizar el fondo del asunto, atendiendo a que en el artículo 68 de la Ley en comento, se establecen las causales de sobreseimiento en la Instancia de inconformidad, entre las cuales destaca **que será procedente cuando el inconforme desista expresamente**, argumento que es sustentado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Página: 409

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación directa con la fracción I, del artículo 68 del mismo Ordenamiento Legal, y conforme a los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE la presente instancia de inconformidad**, promovida en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-009J0U001-E107-2016. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 017/2016.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la presente resolución puede ser impugnada por el particular mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: [Redacted] Representante legal de la moral Bodega de Llantas la Viga, S.A. de C.V.- Con fundamento lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [Redacted] Presente.

[Redacted] Apoderado Legal de la moral Ingeniería Automotriz Hernández Hermanos, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [Redacted]

Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías.- Gerente de Recursos Materiales - CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE-Para su conocimiento. Presente

Lic. Cindy Joshua Castillo Rentería.- Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales.-CAPUFE.- Mismo fin. Presente

GHFB * MAPL * GMC